

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2019

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 26 de marzo de 2007

Término del artículo 113: 9 de abril de 2007

SUMARIO: **Ley** de presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica. **Maffei y otros.** (2.736-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Maffei y otros señores diputados, por el que se establece el régimen de presupuestos mínimos ambientales de prevención, control y corrección de la contaminación acústica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS
DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA CALIDAD ACUSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica.

Art. 2° – *Ambito de aplicación.* Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica.

Art. 3° – *Exclusiones.* Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

Art. 4° – *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

Art. 5° – *Derecho a la información.* Toda persona física o jurídica tiene derecho, en los términos de la ley 25.831, a acceder a la información que surja a partir de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Metas de calidad acústica

Art. 6° – Las actividades alcanzadas por la presente ley deben mantener los niveles de emisión sonoros o de vibraciones, por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I. Aquellas actividades que al momento de la sanción de la presente ley superen dichos niveles, deben adecuarlos en un plazo máximo de dos años,

contado a partir de la aprobación del plan acústico contemplado en el artículo 13.

Art. 7° – Cuando, por la concurrencia de actividades, en una zona acústica, se superen los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I, la autoridad competente debe implementar las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles, pudiendo fijar niveles de emisión menores. Así mismo, en los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales, ubicados en dichas zonas, deberán aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el anexo I.

Art. 8° – Se establece un plazo máximo de adecuación de ocho años, contados a partir de la aprobación del plan acústico, para mantener los niveles de inmisión de cada zona acústica, por debajo de los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III *Autoridades*

Art. 9° – *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Art. 11. – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular los lineamientos políticos en materia de calidad acústica, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el anexo I;
- c) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- d) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
- e) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;

- g) Establecer y mantener actualizado un catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, sin perjuicio de las que pudieran determinar las autoridades competentes, a los efectos de la aplicación de los artículos 21, 22 y 23.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de gestión

Art. 12. – *Plan acústico.* El plan acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica previstos en el anexo I de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona.

Art. 13. – Las autoridades competentes deberán, en un plazo que no supere los dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un plan acústico para aquellas áreas urbanas con más de veinticinco mil (25.000) habitantes. Este contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 14;
- b) Mapas de ruido, conforme lo establecido en el artículo 16;
- c) Evaluación de la situación acústica existente;
- d) Programas para la reducción de la contaminación acústica;
- e) Programas de control acústico;
- f) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- g) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.

Art. 14. – *Zonificación acústica.* En el marco del plan acústico, la autoridad competente, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de manera dispuesta en el anexo I.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad acústica deben establecerse zonas de transición.

Cuando los usos del suelo o la concurrencia de causas lo justifiquen pueden establecerse otras zonas, además de las determinadas en el anexo I.

Art. 15. – La delimitación de las zonas acústicas queda sujeta a revisión periódica, la que debe realizarse como máximo cada diez años.

Art. 16. – El mapa de ruido debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Resultados de mediciones, análisis e identificación de las fuentes sonoras que los producen. Se deberá dejar constancia del tipo de instrumental utilizado, su calibración y homologación, períodos y procedimientos de medición;
- b) Resultados de mediciones y análisis específicos del ruido de tránsito, distinguiendo las vías de circulación en función de sus características físicas, constructivas, de diseño, flujos de tránsito, porcentaje de vehículos livianos y pesados, entorno, y cualquier otra que se determine reglamentariamente;
- c) Diagnóstico de la situación general y de cada una de las zonas determinadas, expresada en función de los indicadores de ruido que correspondan según la metodología utilizada.

Art. 17. – Los programas que integren el plan acústico pueden contener las siguientes medidas:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica;
- e) Adoptar cualquier otra medida que se considere adecuada para evitar o reducir el grado de contaminación acústica.

Art. 18. – El plan acústico, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

CAPÍTULO V *Actividades*

Art. 19. – Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialice o pretendan comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones generadas. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presen-

tación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

Art. 20. – En aquellos sitios con acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (Leq) de 85 dBA, medido durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO VI

Prevención de la contaminación acústica

Art. 21. – *Evaluación de impacto acústico.* Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica debe presentarse, ante las autoridades competentes, una evaluación de impacto acústico (EIAC) a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento, sin perjuicio de las demás condiciones que se exijan oportunamente según la legislación vigente.

Art. 22. – El EIAC deberá estar suscrito por profesional idóneo y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;
- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijos);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

Art. 23. – *Actividades, obras e instalaciones pre-existentes.* Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar, con anterioridad a la sanción de la presente ley, deberán presentar un EIAC, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica.

Art. 24. – *Auditorías y controles acústicos.* Las actividades alcanzadas por la presente ley deberán,

de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad competente, establecer procedimientos de gestión internos para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 25. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo que correspondan:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 5 (cinco) a 100 (cien) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Art. 26. – En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Art. 27. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 28. – El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

Disposiciones complementarias

Art. 29. – La presente ley es de orden público.

Art. 30. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días.

Art. 31. – Integran la presente ley los siguientes anexos:

- I. Metas de calidad.
- II. Definiciones.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 14 de marzo de 2007.

Miguel Bonasso. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Marta O. Maffei. – Juan E. R. Acuña Kunz. – Graciela Z. Rosso. – Graciela B. Gutiérrez. – Nancy S. González. – Mario A. Santander. – Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña. – María C. Alvarez Rodríguez. – Marcela A. Bianchi Sylvestre. – Susana M. Canela. – Adriana E. Coirini. – Hugo O. Cuevas. – Marta S. De Brasi. – Luciano R. Fabris. – Alfredo C. Fernández. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Mabel H. Müller. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – María F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Sergio F. Varisco. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Beatriz M. Leyba de Martí.

ANEXO I

Metas de calidad

Zonas acústicas

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

- Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
- Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
- Tipo III. Zonas con uso exclusivamente residencial.
- Tipo IV. Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.
- Tipo V. Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas tipo IV y VI.
- Tipo VI. Zonas de uso industrial.
- Tipo VII. Zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).

Niveles límite de calidad acústica

– Niveles sonoros de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

1. Ambiente público exterior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la norma ISO

1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de

acuerdo con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Niveles límite de calidad acústica		Niveles guía de calidad acústica					
	L_{eq}		L_{90}^1		L_{10}^1		L_{MAX}^1	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	55	50	52	47	58	53	85	67
Tipo II	60	50	55	47	65	55	85	67
Tipo III	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo IV	70	60	65	55	75	65	95	75
Tipo V	75	70	70	65	80	75	100	85
Tipo VI	80	75	80	75	100	90	110	95
Tipo VII	–	–	–	–	–	–	110	110

¹ Los valores estadísticos L_{10} y L_{90} , así como también los valores de L_{MAX} son niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá (si lo considera conveniente) establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L_{90} , L_{eq} y L_{10} , tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel L_{MAX} deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia "A" y respuesta temporal "fast".

2. Ambiente público interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la norma IRAM 4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no-inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

Uso	Locales	Banda horaria (T)	$L_{Aeq,T}$ dBA	$L_{Amax(F)}$ dBA ¹
Educación	Aulas	Durante el horario de clases	40	–
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	–
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	50
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	–
Cultural	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	50
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	65
	Museos	Durante el horario de actividad	45	–
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	50
Sanitario	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50	–
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	65
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40	50
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35	40

¹ Los valores de L_{MAX} revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

3. Ambiente privado interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no inherentes a este ámbito, son tres (3) dB(A) menores que el nivel sonoro continuo equivalente (leq) que se establece en el punto 1 del presente anexo.

4. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario).

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

5. Niveles sonoros en andenes y terminales.

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia los niveles se evaluarán de la forma establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

– *Niveles de vibraciones de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.*

1. Ambiente interior público y privado.

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la norma IRAM 4078 parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este Anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	–	–

2. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario).

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al “límite de confort reducido” que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.

ANEXO II

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Calidad acústica: Estado de ausencia de contaminación acústica.

Contaminación acústica: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel “A” (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada “A”, definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Inmisión: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

$L_{eq,T}$ o nivel sonoro continuo equivalente "A": nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq, T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".

L_{eq} nivel equivalente: nivel sonoro continuo equivalente.

L_{MAX} : valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

L_{10} : valor que es superado durante el 10 % del tiempo de medición.

L_{90} : valor que es superado durante el 90 % del tiempo de medición.

Mapa de ruido: instrumento de diagnóstico o pronóstico en el que se representan en forma gráfica, por medio de una simbología adecuada, datos sobre las características acústicas de una zona o territorio, en la que se indicará los niveles sonoros o de vibraciones existentes, el número de personas afectadas o expuestas a determinados valores de un índice de ruido.

Metas de calidad: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo, con los criterios establecidos por la presente ley.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

Ruido: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyendo los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.

Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

Vibración: perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de sensibilidad acústica: parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por ende el mismo objetivo de calidad acústica.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Maffei y otros señores diputados, por el que se establece el régimen de presupuestos mínimos ambientales de prevención, control y corrección de la contaminación acústica. Luego del estudio resuelven aprobarlo favorablemente.

Miguel Bonasso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de la calidad acústica ambiental, a través de la prevención, control y corrección de la contaminación acústica, en el territorio de la República Argentina, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por contaminación acústica la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud del hombre, otros seres vivos o produzcan deterioros del entorno natural o construido. Se adoptan las definiciones técnicas incluidas en el anexo I, que forman parte integral e inseparable de la misma.

Art. 3° – *Objetivos.* Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población, la preservación ambiental,

la conservación de la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas;

- b) Evitar o reducir los daños que puedan derivarse de la contaminación acústica para la salud humana, los bienes o el medio ambiente;
- c) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley y sus normas complementarias.

Art 4° – *Ambito de aplicación.* Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades y emisores acústicos o de vibraciones, sean de titularidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente y aplicable a esas actividades. Igualmente, quedarán sometidas a las disposiciones de esta ley las construcciones o edificaciones en su calidad de receptores de los ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Art. 5° – *Derecho a la información.* Toda persona física o jurídica tiene derecho, sin obligación de acreditar un interés determinado, a acceder a la información sobre los mapas de ruido, niveles sonoros, contaminación acústica y planes de acción en función de ésta. La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que esta información esté disponible en forma clara, completa y sea de libre y fácil acceso para todos los ciudadanos.

CAPÍTULO II

Zonificación acústica

Art. 6° – *Clasificación.* A los efectos de la presente ley, con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer, alcanzar y mantener las metas de calidad acústica que se detallan en el próximo capítulo, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

TIPO I. *Zona de muy alta sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido, como las áreas sanitarias, docentes, culturales o espacios protegidos.

TIPO II. *Zona de alta sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido, y se corresponderá con las zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.

TIPO III. *Zona de considerable sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección considerable contra el ruido, con uso casi exclusivamente residencial.

TIPO IV. *Zona de moderada sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido, con predominio de uso residencial y comercial.

TIPO V. *Zona de baja sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una baja protección contra el ruido, y se corresponderá al uso comercial con algunas industrias.

TIPO VI. *Zona de muy baja sensibilidad acústica:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren muy poca protección contra el ruido, y se corresponderá al uso industrial.

TIPO VII. *Zona de alto ruido:* comprenderá aquellos sectores del territorio que requieran una protección extremadamente baja contra el ruido, cuyo uso puede ser destinado exclusivamente para aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad se deben establecer zonas de transición a través de la metodología que se establezca en la reglamentación

Art. 7° – Las autoridades locales competentes deberán declarar y delimitar los diferentes tipos de zonas acústicas de acuerdo a la clasificación dada en el artículo anterior en un plazo que no supere los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8° – *Zona con contaminación acústica límite.* Las autoridades locales competentes deberán declarar como “zona con contaminación acústica límite” aquellas áreas que presentan un impacto sonoro límite para las metas de calidad establecidas y por lo tanto se considera inadmisibles el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades. Dichas zonas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros o de vibraciones hasta alcanzar los establecidos en la presente ley.

Art. 9° – *Zonas de servidumbre acústica.* Los titulares de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos o privados que se determinen reglamentariamente, proyectados o existentes, deberán aplicar las medidas correctivas o de aislamiento tendientes a que los niveles sonoros y/o de vibraciones sean compatibles con el uso característico de la zona del entorno.

Cuando ello no sea posible los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de los emisores acústicos mencionados precedentemente, así como los situados en el entorno de los mismos, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas, previa indemnización.

La autoridad competente delimitará la zona de servidumbre, la que abarcará el entorno del foco emisor y se delimitará en los puntos del territorio, o curva isófona, donde se midan valores de inmisión que superen los niveles de calidad acústica establecidos para el área y/o receptores acústicos.

Art. 10. – A partir de la declaración de zonas acústicas, la autoridad que haya procedido a dicha clasificación deberá adoptar las medidas que permitan mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los límites máximos fijados por esta ley como metas de calidad en aquellas zonas que los cumplan y reducirlos en aquellas que los superen. Para ello podrá:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica;
- e) Adoptar cualquier otra medida que se considere adecuada para evitar o reducir el grado de contaminación acústica.

Los niveles sonoros o de vibraciones en cada zona deberán adecuarse a los estipulados en el capítulo III en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la declaración de dicha zona.

CAPÍTULO III

Metas de calidad acústica

Art. 11. – Las metas de calidad acústica son las establecidas por la presente ley en el anexo I. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un plazo de dos (2) años, posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán en sus respectivos territorios los niveles sonoros y de vibraciones admisibles a fin de adecuar su legislación a la presente y garantizar el cumplimiento de la misma. Sin perjuicio de ello, podrán establecer niveles más estrictos que los fijados en el anexo I.

Art. 12. – La autoridad de aplicación de la presente ley deberá actualizar los niveles establecidos en el anexo I cada cinco años. Para ello solicitará la opinión de reconocidos especialistas en la materia.

CAPÍTULO IV

Planificación acústica

Art. 13. – La planificación acústica tiene por objeto el diagnóstico e identificación de las situaciones problemáticas y el diseño de las medidas de vigilancia, prevención y control, contenidas en planes y programas de mejoramiento acústico, orientados a alcanzar gradualmente las metas de calidad y a mantener los niveles sonoros y de vibraciones por

debajo de los niveles de referencia previstos en la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 14. – Las autoridades locales competentes deberán elaborar un plan acústico a fin de alcanzar las metas de calidad establecidas. Dicho plan estará sujeto a las características y necesidades propias de cada región y podrá contener los siguientes instrumentos:

- a) La delimitación de áreas acústicas o zonificación, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la presente ley, así como la elaboración y ejecución de las medidas tendientes a alcanzar las metas de calidad acústica correspondientes a cada una;
- b) La confección y revisión periódica de mapas de ruido, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V;
- c) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre;
- d) Procedimientos de monitoreo acústico;
- e) Medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica;
- f) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales, con arreglo al cumplimiento de los objetivos propuestos. Así como servicio de asesoramiento gratuito destinado a aquellos que deban reducir la contaminación acústica generada por sus actividades;
- g) La creación y puesta en funcionamiento de instrumentos de información y participación ciudadana;
- h) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos competentes capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.

Art. 15. – La propuesta del plan acústico local, previo a su aprobación y ejecución, podrá ser sometida a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública.

CAPÍTULO V

Mapas de ruido

Art. 16. – Los mapas de ruido tienen por objeto el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica y de los niveles del ruido ambiental existente.

Art. 17. – *Contenidos.* El mapa de ruido deberá contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes contenidos:

- a) Resultados de mediciones, análisis y simulación o predicción del ruido e identificación de las fuentes sonoras que los producen (ca-

racterísticas, períodos, intensidad, y otros atributos análogos). Se deberá dejar constancia del tipo de instrumental utilizado, su calibración y homologación, períodos y procedimientos de medición;

- b) Resultados de mediciones y análisis específicos del ruido de tránsito, distinguiendo las vías de circulación en función de sus características físicas, constructivas, de diseño, flujos de tránsito, porcentaje de vehículos livianos y pesados, entorno, y cualquier otra que se determine reglamentariamente;
- c) Diagnóstico de la situación general y de cada una de las zonas determinadas, expresada en función de los indicadores de ruido que correspondan, según la metodología utilizada.

Art. 18. – Los mapas de ruido se realizarán de acuerdo a la metodología normalizada establecida en la reglamentación de esta ley, y deberán revisarse y, en caso de corresponder, actualizarse como mínimo cada cinco (5) años a partir de su aprobación.

CAPÍTULO VI

Actividades potencialmente contaminantes

Art. 19. – *Requerimientos básicos de locales.* Para aquellos locales comerciales cuyas actividades resulten potencialmente contaminantes desde el punto de vista acústico, será obligatorio el aislamiento acústico a fin de garantizar que su funcionamiento no produzca en su entorno niveles de inmisión de ruidos y vibraciones superiores a los establecidos como metas de calidad en esta ley.

En el interior de los locales que tengan acceso público no podrá superarse un nivel sonoro continuo equivalente (L_{eq}) de 85 dBA, medido durante el tiempo de funcionamiento del mismo. Se exceptúan de esta limitación aquellos locales en cuyos accesos se coloque un aviso, cartel o leyenda, perfectamente visible, que advierta sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los sonidos allí existentes.

Art. 20. – *Trabajos en la vía pública.* Los trabajos a realizarse en la vía pública, las operaciones de carga y descarga de mercadería y las obras, sean de titularidad pública o privada, estarán sujetas como mínimo a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando se realicen trabajos en la vía pública o construcciones dentro de las zonas urbanas consolidadas, se deberán tomar las medidas más adecuadas para asegurar que los niveles de ruidos a los que están expuestos los habitantes no superen los establecidos para cada zona, los cuales serán medidos de acuerdo a lo establecido en la presente ley y/o las normas que se dicten en virtud de la misma;
- b) Excepcionalmente, las autoridades competentes podrán autorizar, por razones de necesidad técnica u operativa, obras o trabajos que

generen niveles superiores a los establecidos para cada zona y horario. En esos casos, se limitará el horario de trabajo en función de su nivel sonoro y de las características del entorno ambiental en que se desarrollen, adoptando las medidas necesarias para disminuir el impacto acústico en la zona de influencia;

- c) Las administraciones estatales incluirán en los pliegos de bases y condiciones –especificaciones técnicas generales– de todas las obras y servicios públicos que se liciten o contraten, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los límites máximos de emisión aplicables a las maquinarias;
- d) Se exceptúan de las obligaciones establecidas en los puntos a) y b) aquellas obras y/o trabajos que se realicen por razones de emergencia y/o salvataje.

Art. 21. – *Limitaciones horarias.*

- a) Las actividades enumeradas en el artículo anterior se llevarán a cabo en el horario diurno, que será definido por las autoridades locales competentes, en su defecto, será desde las 8 a las 20;
- b) Se exceptúan de la disposición anterior las obras que deban ejecutarse por justificadas razones de necesidad y urgencia, y aquellas que por especiales circunstancias no puedan realizarse durante el horario diurno. En tales casos, se tomarán las medidas necesarias para disminuir el impacto acústico en la zona de influencia;
- c) En todos los casos, el trabajo nocturno requerirá de autorización de la autoridad competente, la que determinará los límites máximos de los niveles sonoros que podrán generarse en función de las circunstancias que correspondan en cada caso y que tendrán en cuenta los niveles máximos de referencia establecidos en esta ley.

Art. 22. – *Servicios públicos de higiene urbana.*

- a) La prestación del servicio público de higiene urbana se realizará adoptando las medidas y previsiones que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- b) Los pliegos de bases y condiciones que rijan las licitaciones de los servicios públicos de higiene urbana, o las especificaciones técnicas particulares en los casos de contrataciones directas que se celebren a partir de la sanción de la presente ley, establecerán taxativamente los límites máximos de ruidos y vibraciones de maquinarias y equipos, horarios de prestación, tecnologías aplicables y demás aspectos relevantes que aseguren el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Art. 23. – *Actividades al aire libre.* Las autorizaciones para los casos en que se desarrollen actividades al aire libre de tipo deportivas, culturales y recreativas, se otorgarán teniendo en cuenta que los niveles sonoros o de vibraciones que dichas actividades puedan producir en su entorno no superen los niveles máximos estipulados para cada zona.

Art. 24. – Será de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo que genere sonido o vibraciones y que se comercialice o pretenda comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y vibraciones generados por el producto en cuestión. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de dichos niveles. También se deberán especificar en la reglamentación los límites máximos permitidos, los que tendrán en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Cuando aquellos superen los niveles establecidos en la presente, se deberá incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

CAPÍTULO VII

Regulación del ruido producido por medios e infraestructuras de transporte

Art. 25. – *Vehículos automotores.* El nivel de ruido emitido por los vehículos automotores se considerará admisible siempre que no supere los límites de los niveles sonoros establecidos para cada tipo en el anexo I, los cuales deben ser cumplidos en el plazo estipulado en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 26. – *Controles de emisión.* Dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los municipios, en los casos que corresponda, adoptarán las medidas necesarias tendientes a evitar la circulación de vehículos automotores que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente ley. Entre las medidas a adoptar, pueden mencionarse las siguientes:

1. Control de cumplimiento de los niveles a la salida de las terminales automotrices o importadores.
2. Control de niveles sonoros emitidos en las verificaciones técnicas vehiculares.
3. Control de niveles sonoros emitidos en la vía pública, incluyendo los ruidos generados tanto por el funcionamiento del vehículo como por la forma de conducción empleada (uso abusivo de bocinas, aceleradas injustificadas del motor, etcétera).
4. Modificación de los correspondientes códigos de tránsito a fin de asegurar el cumpli-

miento de la presente ley, incluyendo la aplicación de sanciones a los infractores.

Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos automotores que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente ley, la autoridad competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

Art. 27. – *Señalización acústica de emergencia.* Los conductores limitarán el uso de dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando la señalización luminosa no sea suficiente. Los máximos niveles sonoros de emisión permitidos para los dispositivos de señalización acústica son los que se especifican en el anexo I.

Art. 28. – *Vehículos ferroviarios.* Los niveles de ruido y vibraciones emitidos por los vehículos ferroviarios a su entorno deberán ser tales que los niveles de inmisión no sobrepasen los máximos niveles establecidos en esta ley como metas de calidad para cada zona.

Los niveles de ruidos y vibraciones dentro de los vagones y andenes no podrán sobrepasar los máximos establecidos en el anexo I de esta ley.

Art. 29. – *Infraestructuras de transporte.* Los proyectos de modificación o creación de trazados de transporte y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, aeropuertos, subterráneos y puertos, deberán incluir, en todos los casos, estudios de impacto ambiental acústico que aseguren el cumplimiento de las metas de calidad determinadas por esta ley y las normas que se dicten en consecuencia.

Art. 30. – Las personas físicas y jurídicas responsables de la explotación de infraestructuras de transporte vial, ferroviario, aéreo o naval, así como los organismos públicos competentes en materia de planificación y regulación del sector, aplicarán la tecnología disponible más adecuada para la protección contra ruidos y vibraciones, tanto en las obras ejecutadas como en los proyectos a ejecutarse, con el objeto de cumplir con las metas de calidad prescritas en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Prevención de la contaminación acústica

Art. 31. – *Evaluación de impacto ambiental acústico.* La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca ruido o vibraciones y sea susceptible de generar contaminación acústica en los términos del artículo 2° deberá realizar y presentar ante las autoridades competentes una evaluación de impacto ambiental acústico (EIAA) a fin de obtener la correspondiente autorización para su realización o funcionamiento, sin perjuicio de las demás condiciones que se exijan oportunamente según la legislación vigente. Dicha

autorización estará sujeta a la aprobación de la EIAA bajo las condiciones establecidas en el artículo 32 de esta ley y las normas que se dicten en virtud de la misma.

La EIAA deberá estar suscrita por profesional idóneo y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad: tipo de zona según el capítulo 2° de esta ley y descripción del entorno natural y construido;
- b) Análisis acústico de la actividad: tipo de actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijas);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Metodología empleada para la evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Indicar los niveles sonoros límite máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o espacio abierto, expresando claramente dónde y cómo medirlos, y cómo los niveles de inmisión de ruidos y vibraciones en el entorno cumplirán con lo estipulado por esta ley;
- g) Indicar bajo qué condiciones operativas adicionales deberán desarrollarse las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

Art. 32. – *Actividades, obras e instalaciones preexistentes.* Todas las actividades, obras y/o instalaciones que superen los valores límites establecidos, habilitadas con anterioridad a esta ley, deberán dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la misma, presentar una EIAA, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica. Dichas medidas se establecerán otorgando prioridad al control de ruido o vibración en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. Para el caso que corresponda, las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior o exterior no superarán lo aquí establecido.

Los costos asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores, una vez aprobadas, correrán a cargo del titular de la actividad. Sin perjuicio de ello, y siempre que se solicite, las autoridades competentes deberán brindar asesoramiento técnico gratuito.

Art. 33. – *Auditorías y controles acústicos.*

- a) Los titulares de aquellas actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones

deberán efectuar, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad local competente, que no podrá ser inferior a una vez cada dos años, un control propio de las emisiones acústicas, sin perjuicio de las facultades administrativas de control e inspección ejercidas por las mismas;

- b) Las auditorías de ruidos y vibraciones, tendrán por objeto: establecer sistemas de gestión internos, evaluar sistemáticamente los resultados obtenidos y adoptar las medidas necesarias a fin de reducir la incidencia de ruido en el ambiente y mantener los niveles de inmisión dentro de los límites establecidos como metas de calidad en esta ley.

CAPÍTULO IX

Autoridad de aplicación

Art. 34. – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional, de mayor nivel jerárquico, con competencia ambiental. La misma tendrá las siguientes funciones:

- a) Actualizar los niveles sonoros y de vibraciones establecidos en el anexo I con la periodicidad de al menos 5 (cinco) años;
- b) Elaborar un informe anual, con la información que le provean las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acerca del cumplimiento de las metas de calidad previstas en la presente ley, el que será remitido al Congreso de la Nación;
- c) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías tendientes a la reducción de la contaminación acústica y mejoramiento de los métodos de medida, análisis y evaluación de la misma y de sus consecuencias;
- d) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- e) Promover e incentivar la participación de la ciudadanía.

CAPÍTULO X

Autoridades competentes

Art. 35. – Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 36. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cinco (5) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Art. 37. – En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Art. 38. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 39. – El dinero percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará a la integración de un fondo destinado, exclusiva-

mente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

Art. 40. – Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 41. – La presente ley es de orden público.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marta O. Maffei. – Delia B. Bisutti. – Susana R. García. – Emilio A. García Méndez. – María A. González. – Eduardo G. Macaluse. – Elsa S. Quiroz. – Carlos A. Raimundi. – María F. Ríos.

ANEXO I

METAS DE CALIDAD

Niveles sonoros. Ambiente público exterior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en el artículo 6°, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	L ₉₀		L _{eq}		L ₁₀		L _{MAX}	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	47	42	50	45	53	48	77	62
Tipo II	52	42	55	45	58	48	82	62
Tipo III	55	45	60	50	65	55	85	65
Tipo IV	60	50	65	55	70	60	90	70
Tipo V	65	55	70	60	75	65	95	75
Tipo VI	70	60	75	65	80	70	100	80
Tipo VII	–	–	80	80	90	90	105	105

Los niveles L₉₀, L_{eq} y L₁₀, tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel L_{MAX} deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia “A” y respuesta temporal “fast”.

Niveles sonoros. Ambiente público interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología especificada por la norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por cualquier fuente sonora o actividad no inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

Uso	Locales	Banda horaria (T)	L _{Aeq,T} dBA	L _{Amáx(F)} dBA
Educación	Aulas	Durante el horario de clases	40	65
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	45
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	40
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	65
Cultural	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	35
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	40
	Museos	Durante el horario de actividad	45	50
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	40
Sanitario	Oficinas	Durante el horario de actividad	50	55
	Administración y salas de espera	Las 24 horas del día	50	55
	Atención ambulatorio	Durante el horario de actividad	50	55
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	50
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	35	40
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	30	40

Niveles sonoros. Ambiente privado

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión debido a fuentes sonoras o actividades no inherentes a este ámbito, que se adoptan como metas de calidad, son los que surgen como niveles sonoros de ruido no molestos de acuerdo a la norma IRAM 4062.

Niveles de vibraciones. Ambiente interior público y privado

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la norma IRAM 4078 parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en el artículo 6°, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	—	—

Niveles sonoros de emisión de automotores

Los máximos niveles sonoros de ruido emitido permitidos, medidos según el método dinámico de la norma IRAM AITA 9 C (o la que surja de su actualización o reemplazo) serán los siguientes:

Tipo de vehículo	dB (según norma mencionada)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	77
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor con un peso máximo no mayor de 3,5 toneladas	79
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, con un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 150 kW	83
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda las 12 toneladas	84
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda las 12 toneladas	86
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada menor o igual a 80 cm ³	78
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 81 y 125 cm ³	80
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 126 y 350 cm ³	83
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 350 y 500 cm ³	85
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada mayor a 500 cm ³	86

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido que sea mayor al valor de referencia homologado, según el método estático, para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de tres decibeles A (3 dBA) para los incisos *a), b), c), d), e) y f)* y de dos decibeles A (2 dBA) para los incisos *g), h), i), j) y k)*, con la finalidad de cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape. Para toda configuración de vehículo en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado en su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

La medición del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM-AITA 9C-1

Niveles sonoros. Señalización acústica de emergencia

Los niveles sonoros límites de cualquier tipo de señalización acústica de emergencia, medidos con el vehículo detenido, a 3 metros de distancia de la dirección en que produzca el máximo nivel sonoro y a 1,5 metro de altura con respecto al piso, los cuales no podrán excederse de los siguientes valores:

Valor en dBA	
Horario nocturno	Demás horarios
80	100

Niveles sonoros en el interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo como también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

Niveles de vibraciones en el interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el

interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al “límite de confort reducido” que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.

Niveles sonoros en andenes y terminales

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas de tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia los niveles se evaluarán de la forma establecida y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

ANEXO II

DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Aislamiento acústico: reducción de la energía acústica transmitida desde el lugar de emisión al lugar de recepción, provocada por la interposición de algún elemento material.

Ambiente público exterior: espacio natural o construido, externo a un edificio, agrupamiento urbano, suburbano o rural destinado al desarrollo de las diferentes actividades humanas.

Ambiente público interior: espacio interior natural o construido, delimitado por muros, elementos divisorios, edificio, agrupamiento urbano, suburbano o rural destinado al desarrollo de las diferentes actividades humanas.

Calidad acústica: grado de adecuación o armonización de uno o más sonidos a un campo sonoro preexistente o a un contexto, tarea o situación específica, según lo valorado por la comunidad expuesta a ellos.

Consecuencias nocivas: efectos negativos sobre la salud humana tales como: molestias, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés e hipertensión.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse

de la norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel “A” (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada “A”, definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

Emisión: sonido generado de una fuente sonora.

Inmisión: sonido existente en la posición del receptor expuesto a una fuente sonora.

L_{Aeq,T} o nivel sonoro continuo equivalente “A”: nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra “A” expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y “eq, T” indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo “T”.

L_{eq} nivel equivalente: nivel sonoro continuo equivalente.

L_{MAX}: valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

L₁₀: valor que es superado durante el 10 % del tiempo de medición.

L₉₀: valor que es superado durante el 90 % del tiempo de medición.

Metas de calidad: objetivos dentro de una política de mejoramiento de la calidad que se alcanzan gradualmente en el tiempo (por etapas) y en el espacio (por áreas o regiones) de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado, por ejemplo A o C según lo establecido por la norma IRAM 4074.

Ruido ambiental: ruido existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y, a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

Valor límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una fuente sonora de acuerdo con

criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.

Valor límite de emisión: máximo valor admisible del nivel de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo con los criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.

Suplemento1